



EXPEDIENTE : 1484-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : OLDIM S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 14 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1354-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 16 al 21 de febrero del 2015, se realizó una acción de supervisión regular en el establecimiento industrial pesquero (en lo sucesivo, **EIP**) operado por OLDIM S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 024-2015-OEFA/DS-PES¹ del 21 de febrero del 2015 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión I**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 096-2015-OEFA/DS-PES² del 1 de junio del 2015 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión I**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante dicha acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Por otro lado, del 19 al 22 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión llevó a cabo una acción de supervisión especial al establecimiento de APROCHIMBOTE (ahora, **APROFERROL**), a fin de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales descritos en el Plan Ambiental Complementario Pesquero Colectivo (en lo sucesivo, **PACPE COLECTIVO**). Dicha diligencia fue registrada en el Acta de Supervisión N° 143-2015-OEFA/DS-PES³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión II**). De igual manera, el 1 de junio del 2015 se llevó a cabo una supervisión documental al EIP del administrado. Los resultados de dichas supervisiones fueron recogidos en el Informe N° 312-2015-OEFA/DS-PES⁴ del 25 de setiembre del 2015 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión II**).
4. En el Informe Técnico Acusatorio N° 733-2015-OEFA/DS⁵ del 27 de octubre del 2015 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante dichas acciones de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.



¹ Folios 16 al 19 del Expediente.
² Páginas 1 al 38 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 33 del Expediente.
³ Folios 20 al 26 del Expediente.
⁴ Páginas 1 a la 6 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 33 del Expediente.
⁵ Folios 1 al 15 del Expediente.



5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1236-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de agosto del 2016⁶, y notificada el 25 de agosto del 2016⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) en contra del administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en el Artículo N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

6. Cabe indicar que, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente correctamente notificado el día 25 de agosto del 2016.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:



⁶ Folios 124 al 155 del Expediente.

⁷ Folio 156 del Expediente.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

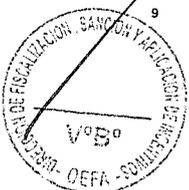
En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N°1: El administrado no realizó, ni presentó cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2014-I, 2014-II, 2014-III y 2014-IV, conforme a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

10. En su Plan Ambiental Complementario Pesquero Individual (en lo sucesivo, **PACPE INDIVIDUAL**), el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de sus efluentes con una frecuencia trimestral, así como presentar los reportes de monitoreo correspondientes dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su realización¹⁰.

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

12. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión I¹¹, la Dirección de Supervisión constató durante la acción de supervisión, que el administrado no realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

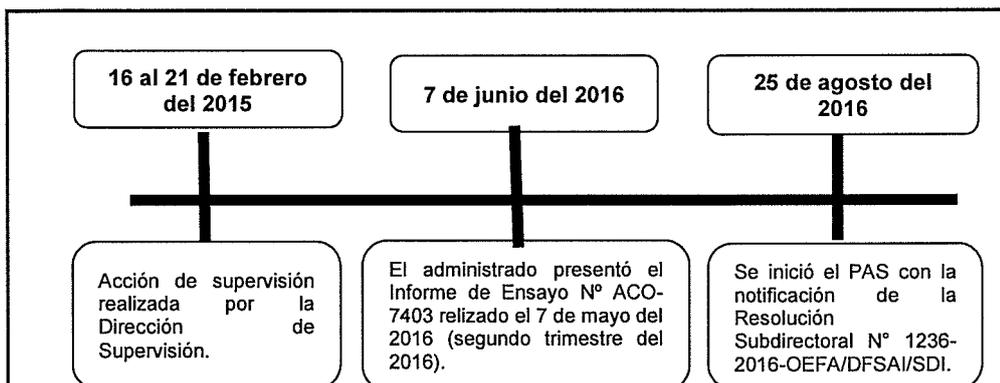
¹⁰ Folio 82 del Expediente.

¹¹ Folios 16 al 29 del Expediente.



- 13. En tal sentido, en el Informe de Supervisión I¹², así como en el ITA¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su PACPE INDIVIDUAL, puesto que no realizó los monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2014-I, 2014-II, 2014-III y 2014-IV.
- 14. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLG, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.
- c) Subsanación antes del inicio del PAS
- 15. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que mediante escrito¹⁴ con Registro N° 040998 de fecha 7 de junio del 2016, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° ACO-7403¹⁵ correspondiente al monitoreo de efluentes realizado el 7 de mayo del 2016 (segundo trimestre del año 2016).
- 16. De lo anterior expuesto, se verifica que el administrado ha cumplido con realizar y presentar el reporte del monitoreo de efluentes de su EIP, correspondiente al segundo trimestre del año 2016, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 17. Ahora bien, respecto a la oportunidad de subsanación de la misma, a continuación se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida subsanación antes del inicio del PAS:

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

d) Voluntariedad de la subsanación

- 18. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), constituye un

¹² Páginas 12, 13 y 31 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente.

¹³ Folios 4 y 6 (reverso) del Expediente.

¹⁴ Folios 180 al 190 del Expediente.

¹⁵ Folios 187 al 189 del Expediente.





eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁶.

19. Asimismo, el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), en cuyos Artículos 14° y 15°¹⁷ se señala que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
20. En el presente caso, se debe indicar que el administrado realizó y presentó el Informe de Ensayo N° ACO-7403 correspondiente al monitoreo de efluentes, de manera voluntaria, en la medida que de los documentos que obran en el Expediente, no se advierte requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión.
21. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS y en aplicación del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo tanto, se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el archivo del PAS en este extremo.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°"

¹⁷ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



22. Del mismo modo, es preciso indicar que lo analizado en el presente Informe no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente procedimiento, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III. 2 Hecho Imputado N° 2: El administrado no implementó un tanque de retención, un tanque coagulador, una separadora de sólidos, una centrifuga, un sistema de flotación con aire disuelto de 30 m³/h y un tanque de almacenamiento de 10 m³ para el tratamiento de la sanguaza de su planta de enlatado, conforme al cronograma establecido en su PACPE INDIVIDUAL

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

23. Conforme lo señalado en el Anexo de la Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP¹⁸, mediante la cual se aprobó el PACPE INDIVIDUAL para la planta de enlatado del administrado, se estableció que éste debe implementar para el tratamiento de la sanguaza un tanque de retención, un tanque coagulador, una separadora de sólidos, una centrifuga, un sistema de flotación con aire disuelto de 30 m³/h y un tanque de almacenamiento de 10 m³.

24. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

25. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión I¹⁹, la Dirección de Supervisión constató que, el administrado no cumplió con implementar un tanque de retención, un tanque coagulador, una separadora de sólidos, una centrifuga, un sistema de flotación con aire disuelto de 30 m³/h y un tanque de almacenamiento de 10 m³.

26. En tal sentido, en el Informe de Supervisión I²⁰ y en el ITA²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no tenía implementado un tanque de retención, un tanque coagulador, una separadora de sólidos, una centrifuga, un sistema de flotación con aire disuelto de 30 m³/h y un tanque de almacenamiento de 10 m³ para el tratamiento de la sanguaza generada la planta de enlatado de su EIP, conforme a lo establecido en el cronograma del PACPE INDIVIDUAL.

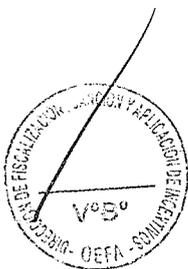
27. Dichas conductas son tipificadas como infracciones a los Numerales 73 y 92 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.

¹⁸ Folios 68 al 70 del Expediente.

¹⁹ Folios 16 al 19 del Expediente.

²⁰ Páginas 8, 9 y 31 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente.

²¹ Folios 2 (reverso) al 4 (anverso) del Expediente





III.2.1 Sobre la implementación un tanque de retención, un tanque coagulador, una separadora de sólidos, una centrífuga y un sistema de flotación con aire disuelto de 30 m³/h para el tratamiento de la sanguaza de su planta de enlatado

28. Sobre el particular, resulta oportuno indicar que mediante Resolución Directoral N° 1293-2017-OEFA/DFSAI²², notificada el 17 de noviembre del 2017, recaída en el Expediente N° 2068-2016-OEFA/DFSAI/PAS, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA declaró la responsabilidad administrativa del administrado, debido a que incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por no haber implementado lo siguiente: un tanque de retención, un tanque coagulador, una separadora de sólidos, una centrífuga y un sistema de flotación con aire disuelto de 30m³/h.
29. En ese sentido, se debe tener en cuenta el principio de *non bis in ídem*, sobre el cual se establece lo siguiente:
- El Tribunal Constitucional ha señalado en su sentencia recaída en el Expediente N° 0729-2003-HC/TC²³ que el principio de *non bis in ídem* se encuentra implícito en el Numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú²⁴, en razón a que constituye una expresión del principio de debido proceso, por el cual no es posible establecer de manera simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción cuando se presenta concurrentemente la identidad de sujeto, hecho y fundamento.
 - Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha indicado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: **material y procesal**. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos²⁵.
 - En el ámbito del derecho administrativo sancionador, el Numeral 11 del Artículo 246°²⁶ del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

²² Folios 173 al 179 del Expediente.

²³ Fundamento jurídico 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0729-2003-HC/TC.

²⁴ **Constitución Política del Perú de 1993.**

"Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".*

²⁵ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...). (El subrayado es agregado).

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que en virtud del principio de *non bis in ídem*, no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la **triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento**²⁷, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo; en ese sentido, la ausencia de tan solo uno de estos acarrearía que no exista la violación del citado principio.

- La **identidad del sujeto** "consiste en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado, independientemente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable"²⁸. Por tanto, es necesario identificar a la persona (natural o jurídica) a quien se le han imputado los cargos, siendo que es requisito indispensable para tener una triple identidad procesal que sea la misma persona a la que se le pretenda imponer una doble sanción o le hayan iniciado dos (2) procedimientos administrativos por la misma infracción.
- Respecto a la **identidad de hecho**, esta consiste en que "el hecho o conducta incurrida por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que las normas contengan. No es relevante el nomen juris o como el legislador haya denominado a la infracción o título de la imputación que se le denomine, sino la perspectiva fáctica de los hechos u omisiones realizados"²⁹.
- Mientras que la **identidad de fundamento** "consiste en la identidad de ambas incriminaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de suerte tal que si los bienes jurídicos que se persiguen resultan ser heterogéneos existirá diversidad de fundamento, mientras que si son iguales, no procederá la doble punición"³⁰.



"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

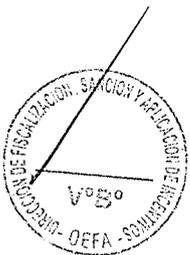
Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

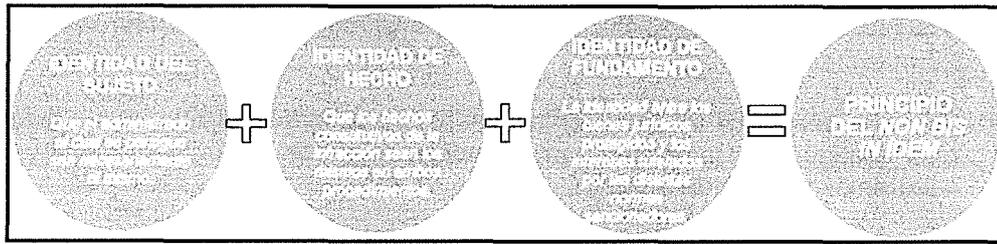
²⁷ Se entiende por identidad de sujeto a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado, identidad de hecho consiste en que las conductas incurridas son la misma e identidad de fundamento está referida al bien jurídico protegido.

²⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general*. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009. pág. 724.

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ *Ibidem*.





30. De acuerdo a ello, a efectos de determinar la concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, en el siguiente cuadro se muestra la comparación de los hechos imputados en los Expedientes N° 2068-2016-OEFA/DFSAI/PAS y N° 1484-2016-OEFA/DFSAI/PAS:

Cuadro comparativo entre los dos procedimientos administrativos sancionadores seguidos en los Expedientes N° 2068-2016-OEFA/DFSAI/PAS y N° 1484-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Elementos	Expediente N° 2068-2016-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Directoral N° 1293-2017-OEFA/DFSAI)	Expediente N° 1484-2016-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Subdirectorial N° 1236-2016-OEFA/DS)
Sujeto	Oldim S.A.	Oldim S.A.
Hecho	<p>Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Oldim S.A. al haberse acreditado, entre otras, la comisión de las siguientes infracciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El administrado operó su planta de enlatado con un sistema de tratamiento de efluentes incompleto debido a que (...) no contaba con <u>un (1) tanque de retención, un (1) tanque coagulador, una (1) separadora de sólidos y una (1) centrífuga (...)</u> - El administrado operó su planta de enlatado con un sistema de tratamiento de efluentes incompleto, debido a que (...) no contaba con (...) <u>un sistema de flotación con aire disuelto de 30 m³/h (...)</u> 	<p>"(...) SE RESUELVE:</p> <p>Artículo <u>1º</u>.- Iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Oldim S.A. (...) imputándosele a título de cargo lo siguiente:</p> <p>No habría implementado <u>un tanque de retención, (...) un tanque coagulador, un sistema de flotación con aire disuelto de 30 m³/h, una centrífuga y una separadora de sólidos (...)</u>"</p>
Fundamento	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p>	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p>



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

31. De acuerdo a la información contenida en el cuadro precedente, se advierte la existencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, toda vez que en el procedimiento administrativo sancionador recaído en el Expediente N° 2068-2016-OEFA/DFSAI/PAS ya se imputó y se determinó la responsabilidad del administrado (**identidad de sujeto**) por la no implementación del tanque de retención, un tanque coagulador, una separadora de sólidos, una centrífuga y un sistema de flotación con aire disuelto de 30 m³/h (**identidad de hecho**); asimismo,





dichas conductas son tipificadas por los mismos tipos infractores (**identidad de fundamento**).

- 32. En ese sentido, a fin de evitar la vulneración del principio del *non bis in ídem* en su configuración procesal, corresponde recomendar el archivo del PAS en los extremos materia de análisis.

III.2.2 Sobre la implementación del tanque de almacenamiento de 10 m³ para el tratamiento de la sanguaza de su planta de enlatado

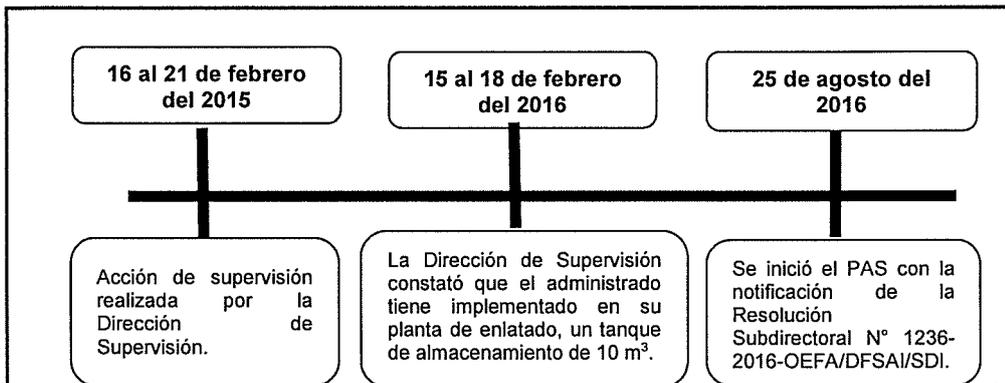
a) Subsanación antes del inicio del PAS

- 33. La Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión posterior a la que dio inicio al presente PAS, de fecha 15 y 18 de febrero del 2016³¹, en la que se constató que el administrado cuenta con un tanque de almacenamiento de 10 m³ instalado en la planta de enlatado de su EIP.

- 34. De lo expuesto, se verifica que el administrado ha cumplido con implementar en la planta de enlatado de su EIP, un tanque de almacenamiento de 10 m³, conforme a lo establecido en su PACPE INDIVIDUAL.

- 35. Ahora bien, respecto a la oportunidad de subsanación de la misma, a continuación, se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida subsanación antes del inicio del PAS:

Línea de Tiempo N° 2: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

b) Voluntariedad de la subsanación

- 36. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos³².

³¹ Folios 162 al 169 del Expediente.

³² **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253"





37. Asimismo, el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento de Supervisión del OEFA, en cuyos Artículos 14° y 15° se señala que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
38. En el presente caso, se debe indicar que el administrado tiene implementado en la planta de enlatado de su EIP, un tanque de almacenamiento de 10 m³ de manera voluntaria, en la medida que de los documentos que obran en el Expediente no se advierte requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión.
39. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS y en aplicación del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo tanto, se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el archivo del PAS en este extremo.
40. Del mismo modo, es preciso indicar que lo analizado en el presente Informe no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente procedimiento, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III. 3 Hechos Imputados N° 3 y 5: El administrado no implementó en la planta de enlatado de su EIP:

- (i) **Un tanque de neutralización de 50 m³ y un sistema para adicionar floculantes y coagulantes, conforme al cronograma establecido en su PACPE INDIVIDUAL**
- (ii) **Una planta compacta de tratamiento biológico, conforme al cronograma establecido en su PACPE INDIVIDUAL**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

41. En el Anexo de la Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP³³, mediante la cual se aprobó el PACPE INDIVIDUAL para la planta de enlatado del administrado, se estableció que éste debe implementar un tanque de neutralización de 50 m³, un sistema para adicionar floculantes y coagulantes y una planta compacta de tratamiento biológico.
42. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se procede a analizar si estos fueron incumplidos o no.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1533-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1484-2016-OEFA/DFSAI/PAS

b) Análisis del hecho imputado

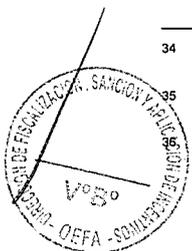
43. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión I³⁴, la Dirección de Supervisión constató que, el administrado no cumplió con implementar un tanque de neutralización de 50 m³, un sistema para adicionar floculantes y coagulantes y una planta compacta de tratamiento biológico.
44. En tal sentido, en el Informe de Supervisión I³⁵ y en el ITA³⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no tenía implementado un tanque de neutralización de 50 m³, un sistema para adicionar floculantes y coagulantes y una planta compacta de tratamiento biológico, conforme a lo establecido en el cronograma del PACPE INDIVIDUAL. Dichas conductas son tipificadas como infracciones a los Numerales 73 y 92 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.
45. Sobre el particular, resulta oportuno indicar que mediante Resolución Directoral N° 1293-2017-OEFA/DFSAI, notificada el 17 de noviembre del 2017, recaída en el Expediente N° 2068-2016-OEFA/DFSAI/PAS, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA declaró la responsabilidad administrativa del administrado, debido a que incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por no haber implementado lo siguiente: el tanque de neutralización de 50 m³, un sistema para adicionar floculantes y coagulantes y una planta compacta de tratamiento biológico.
46. En ese sentido, se debe tener en cuenta el principio de *non bis in ídem*, sobre el cual se establece lo siguiente:
- El Tribunal Constitucional ha señalado en su sentencia recaída en el Expediente N° 0729-2003-HC/TC que el principio de *non bis in ídem* se encuentra implícito en el Numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en razón a que constituye una expresión del principio de debido proceso, por el cual no es posible establecer de manera simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción cuando se presenta concurrentemente la identidad de sujeto, hecho y fundamento.
 - Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha indicado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: **material y procesal**. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos.
 - En el ámbito del derecho administrativo sancionador, el Numeral 11 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que en virtud del principio de *non bis in ídem*, no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la **triple**



³⁴ Folio 16 al 19 del Expediente.

³⁵ Páginas 8, 9 y 31 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente.

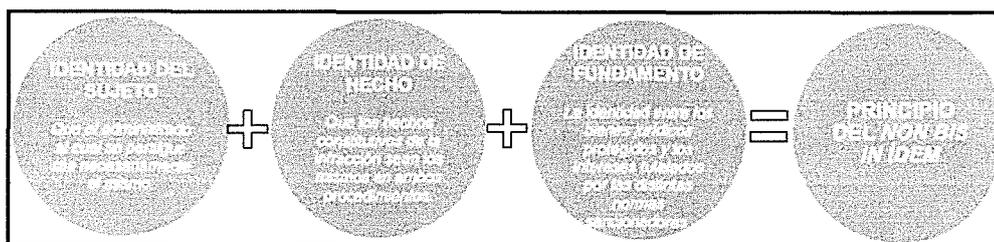
Folios 2 (reverso) 4 (anverso) del Expediente





identidad en el sujeto, hecho y fundamento, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo; en ese sentido, la ausencia de tan solo uno de estos acarrearía que no exista la violación del citado principio.

- La **identidad del sujeto** "consiste en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado, independientemente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable". Por tanto, es necesario identificar a la persona (natural o jurídica) a quien se le han imputado los cargos, siendo que es requisito indispensable para tener una triple identidad procesal que sea la misma persona a la que se le pretenda imponer una doble sanción o le hayan iniciado dos (2) procedimientos administrativos por la misma infracción.
- Respecto a la **identidad de hecho**, esta consiste en que "el hecho o conducta incurrida por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que las normas contengan. No es relevante el nomen juris o como el legislador haya denominado a la infracción o título de la imputación que se le denomine, sino la perspectiva fáctica de los hechos u omisiones realizados".
- Mientras que la **identidad de fundamento** "consiste en la identidad de ambas incriminaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de suerte tal que si los bienes jurídicos que se persiguen resultan ser heterogéneos existirá diversidad de fundamento, mientras que si son iguales, no procederá la doble punición".



47. De acuerdo a ello, a efectos de determinar la concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, en el siguiente cuadro se muestra la comparación de los hechos imputados en los Expedientes N° 2068-2016-OEFA/DFSAI/PAS y N° 1484-2016-OEFA/DFSAI/PAS:

Cuadro comparativo entre los dos procedimientos administrativos sancionadores seguidos en los Expedientes N° 2068-2016-OEFA/DFSAI/PAS y N° 1484-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Elementos	Expediente N° 2068-2016-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Directoral N° 1293-2017-OEFA/DFSAI)	Expediente N° 1484-2016-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Subdirectoral N° 1236-2016-OEFA/DS)
Sujeto	Oldim S.A.	Oldim S.A.
Hecho	Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Oldim S.A. al haberse acreditado, entre otras, la comisión de las siguientes infracciones:	"(...) <u>SE RESUELVE:</u> Artículo 1°.- Iniciar un procedimiento administrativo





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1533-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1484-2016-OEFA/DFSAI/PAS

	- El administrado operó su planta de enlatado con un sistema de tratamiento de efluentes incompleto debido a que (...) no contaba con (...) un (1) sistema para adición de coagulantes y floculantes; y, un (1) tanque de neutralización de 50 m ³ .	sancionador contra Oldim S.A. (...) imputándosele a título de cargo lo siguiente: No habría implementado un tanque de neutralización de 50 m ³ y un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes (...)"
	- El administrado operó su planta de enlatado sin implementar una (1) planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos".	No habría implementado una (1) planta compacta de tratamieto biológico, para el tratamiento de los efluentes domésticos de su planta de enlatado (...)"
Fundamento	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

48. De acuerdo a la información contenida en el cuadro precedente, se advierte la existencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, toda vez que en el procedimiento administrativo sancionador recaído en el Expediente N° 2068-2016-OEFA/DFSAI/PAS ya se imputó y se determinó la responsabilidad del administrado (**identidad de sujeto**) por la no implementación de un tanque de neutralización de 50 m³, un sistema para adicionar floculantes y coagulantes así como una planta compacta de tratamiento biológico (**identidad de hecho**); asimismo, dichas conductas son tipificadas por los mismos tipos infractores (**identidad de fundamento**).



49. En ese sentido, a fin de evitar la vulneración del principio del *non bis in idem* en su configuración procesal, se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el archivo del PAS en estos extremos.

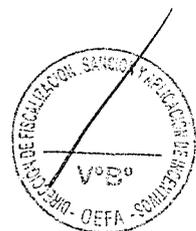
III.4 Hechos Imputados N° 4 y 6: El administrado incumplió con lo establecido en su PACPE INDIVIDUAL, toda vez que:

- (i) **No implementó un transportador helicoidal para traslado de sólidos y un tanque de almacenamiento en su planta de enlatado.**
- (ii) **No dispuso los efluentes industriales de su EIP a través del emisor submarino de APROFERROL, puesto que no se encontraba conectado a éste.**

a) Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental

50. En el Anexo de la Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP³⁷, mediante la cual se aprobó el PACPE INDIVIDUAL para la planta de enlatado del administrado, se estableció que éste debe cumplir con:

- (i) Implementar un transportador helicoidal para traslado de sólidos y un tanque de almacenamiento.



³⁷ Folios 68 al 70 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1533-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1484-2016-OEFA/DFSAI/PAS

- 51. Asimismo, entre los compromisos ambientales asumidos en el PACPE INDIVIDUAL, se estableció que los efluentes industriales serían derivados al emisor submarino de APROCHIMBOTE (ahora, APROFERROL).
- 52. En adición a lo anterior, el PACPE COLECTIVO cuenta con el siguiente cronograma de cumplimiento, a efectos de implementar el referido emisor submarino común:

Cronograma de Inversiones Principales del Proyecto Emisario Submarino Industrial Pesquero –PACPE COMÚN

ETAPAS DE ACTIVIDADES DEL PROYECTO	AÑOS					
	2014	2015	2016	2017	2018	2019
1. ORGANIZACIÓN						
• ORGANIZACIÓN DE LA EMPRESA GESTORA	4.700,00	15.000,00				
2. ESTUDIOS TÉCNICOS DE BÁSICOS						
• EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS AMBIENTALES (EIA) PARA EL PROYECTO COLECTIVO: OTROS: IMPACTO AMBIENTAL MARINO, IMPACTO AMBIENTAL TERRESTRE		800.000,00				
3. INGENIERÍA EN TERRENA						
• LICENCIAS Y AUTORIZACIONES MUNICIPALES, REGIONALES Y OTROS		700.000,00				
• ESTUDIOS Y APROBACIÓN EXPEDIENTE TÉCNICO PROYECTO COLECTIVO: ESTACION Y PROYECTO DE ESTACIÓN DE BOMBEO SUBMARINO, EMPLEANTE (EDIFICIO VERIFICADOR INDUSTRIAL) Y CENEDAS MUNICIPALES (EDIFICIO DE EMERGENCIA)	300.000,00	1.000.000,00				
4. GESTIÓN FINANCIERA DEL PROYECTO (GFP)						
• COPIA Y FOTOCOPIA DE TERRENO Y CENEDAS AL PROYECTO COLECTIVO: ESTACION DE BOMBEO SUBMARINO - BARRILES COLECTORES (GFP) - ESTACION DE BOMBEO SUBMARINO - BARRILES COLECTORES (GFP) - ESTACION DE BOMBEO SUBMARINO - BARRILES COLECTORES (GFP)						
5. REVISIÓN Y APROBACIÓN DE PRESUPUESTOS (RAP)						
• RAP DEL EIP (A PARTIR DEL GFR DEL EIP) DEL GFR DEL EIP (A PARTIR DEL GFR DEL EIP)						
6. ADQUISICIÓN DE TIENRO Y CONSTRUCCIÓN DE DEPÓSITO PERMUTUO (D)	70.000,00					
7. CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA ESTACIÓN DE BOMBEO			700.000,00			
8. BARRILES DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE EFUEENTES PESQUEROS				1.000.000,00		
9. EQUIPAMIENTO DE LA ESTACIÓN DE BOMBEO					700.000,00	
10. EMPRESA SUBMARINO INDUSTRIAL PESQUERO APROFERROL					1.000.000,00	1.000.000,00
• PRELIMINARES OPERACIONALES						500.000,00
• ENTRADA EN OPERACIÓN (TEMPERADA DE PESCA)						500.000,00
11. GASTOS ADMINISTRATIVOS						
• PREPUESTOS (GFP)				200.000,00	200.000,00	200.000,00
12. SUB-TOTAL (G)	70.000,00	1.500.000,00	700.000,00	1.200.000,00	1.700.000,00	1.700.000,00
13. TOTAL (G)	70.000,00	1.500.000,00	700.000,00	1.200.000,00	1.700.000,00	1.700.000,00

- 53. Conforme se observa, las etapas de actividades del proyecto del PACPE COLECTIVO concluían en el año 2013, en ese sentido, el administrado debía encontrarse conectado a la estación de bombeo del emisor submarino común de, APROFERROL, desde el 1 de enero del 2014, fecha en la cual empezaría a operar dicho emisor.
- 54. No obstante ello, el OEFA cursó comunicación a APROCHIMBOTE (ahora, APROFERROL) a efectos de conocer la fecha exacta de la puesta en marcha del emisor submarino común. Dicha comunicación fue respondida mediante Carta N° 005-2015-APROFERROL S.A./APROCHIMBOTE del 24 de mayo del 2015³⁸, en la cual APROCHIMBOTE informó que el emisor industrial pesquero entró en operación a partir del 7 de mayo del 2015, tal como se indica a continuación:

*"4. ¿Desde cuándo el proyecto de la estación del bombeo del APROFERROL recibe efluentes de los EIP?
Rpta:
El emisor Industrial Pesquero - APROFERROL S.A., entró en etapa operativa a las 18 horas del día 07 de mayo del 2015, acontecimiento que fue informado a través de la Carta N° 012-2015-APROCHIMBOTE/APROFERROL S.A. (...)"*

- 55. Conforme a ello, se evidencia que el administrado debía disponer los efluentes hacia la estación de bombeo del emisor submarino común de APROFERROL, desde el 7 de mayo del 2015.



³⁸ Folios 120 al 123 del Expediente.



56. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se procede a analizar si estos fueron incumplidos o no.

b) Análisis del hecho imputado

57. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión I³⁹, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no cumplió con implementar, un transportador helicoidal para traslado de sólidos y un tanque de almacenamiento en su EIP. Asimismo se verificó que el administrado no disponía los efluentes industriales a través del emisor submarino de APROFERROL, puesto que no se encontraba conectado al emisor en mención.

58. En tal sentido, la referida Dirección de Supervisión concluyó en el ITA, que el administrado no tenía implementado un tanque de almacenamiento y un transportador helicoidal para traslado de sólidos.

59. Asimismo, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no se encontraba conectado al emisor submarino de APROFERROL. Dichas conductas son tipificadas como infracciones a los Numerales 73 y 92 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD⁴⁰.

c) Subsanación antes del inicio del PAS

60. La Dirección de Supervisión realizó dos acciones de supervisión posteriores a la que dio inicio al presente PAS, de fechas 15 al 18 de febrero del 2016⁴¹, y 22 al 26 de junio del 2016⁴², en las que se constató lo siguiente:

Tabla N° 1: Acciones de Supervisión realizadas al EIP del administrado

N°	Acción de Supervisión	Acta de Supervisión	Hechos Constatados
1	15 al 18 de febrero del 2016	C.U.C 0015-2-2016-14	-Se verificó que el EIP del administrado cuenta con un transportador helicoidal para el transporte de los residuos del proceso.
2	22 al 26 de junio del 2016	C.U.C 0042-6-2016-14	-Se verificó que el EIP del administrado cuenta con un tanque de almacenamiento. -Se verificó que el administrado se conectó al emisor submarino de APROFERROL, disponiendo sus efluentes a través del mismo, conforme a lo establecido en su PACPE INDIVIDUAL.



³⁹ Folios 16 al 19 del Expediente.

⁴⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre de 2013 en el diario oficial El Peruano

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

(...)

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

⁴¹ Folios 162 al 169 del Expediente.

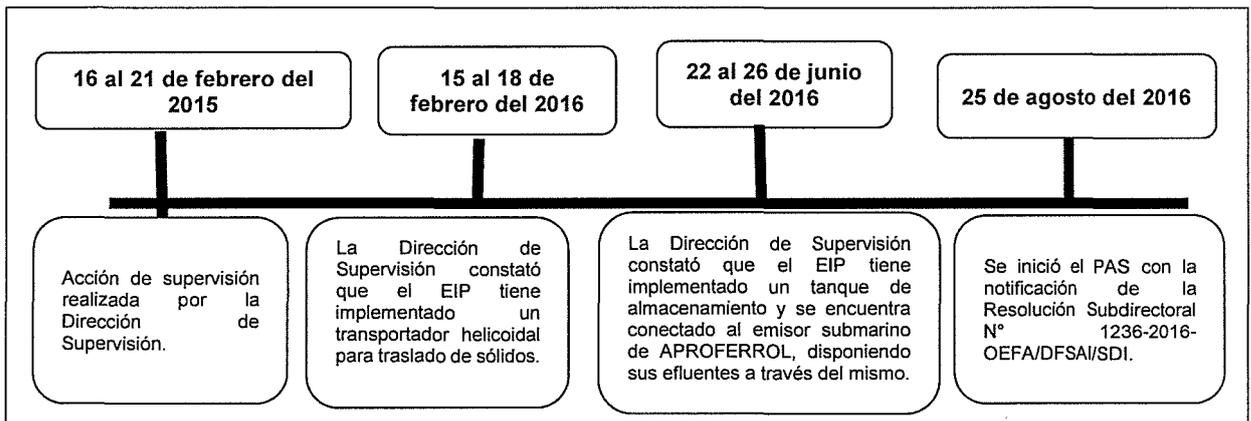
⁴² Folios 170 al 172 del Expediente.





- 61. De lo expuesto, se verifica que el administrado ha cumplido con implementar en la planta de enlatado de su EIP, un transportador helicoidal para traslado de sólidos y un tanque de almacenamiento, conforme a lo establecido en su PACPE INDIVIDUAL. Asimismo, ha cumplido con disponer sus efluentes a través del emisor submarino de APROFERROL.
- 62. Ahora bien, respecto a la oportunidad de subsanación de las conductas infractoras imputadas, a continuación, se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida subsanación antes del inicio del PAS:

Línea de Tiempo N° 3: Subsanación de las conductas infractoras



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

d) Voluntariedad de la subsanación

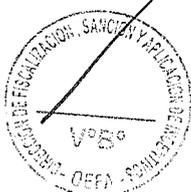
- 63. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos⁴³.
- 64. Asimismo, el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento de Supervisión del OEFA, en cuyos Artículos 14° y 15° se señala que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- 65. En el presente caso, se debe indicar que el administrado tiene implementado en la planta de enlatado de su EIP, un transportador helicoidal para traslado de

⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1533-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1484-2016-OEFA/DFSAI/PAS

sólidos, un tanque de almacenamiento y se encuentra conectado al emisor submarino de APROFERROL disponiendo sus efluentes a través del mismo, de manera voluntaria, en la medida que de los documentos que obran en el Expediente no se advierte requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión.

66. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió las conductas infractoras con anterioridad al inicio del PAS y en aplicación del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que las conductas infractoras han sido subsanadas, por lo tanto, se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el archivo del presente PAS en estos extremos.
67. Del mismo modo, es preciso indicar que lo analizado en el presente Informe no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que han sido analizados en el presente procedimiento, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra OLDIM S.A.

Artículo 2°.- Informar a OLDIM S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

DSP/civ

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA